

Código Civil y no a sustituir la voluntad, de ninguno de los contratantes, y por ello, la calificación del Registrador ha de desarrollarse plenamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puesto que se considera que el documento calificado es notarial. b) Que dada la coparticipación de ambos cónyuges en la gestión y disposición de los bienes comunes (artículo 1.375 del Código Civil) no es posible acceder a la inscripción del documento calificado, toda vez que no parece que en las actuaciones judiciales hayan tenido intervención alguna los cónyuges de los condenados. c) Que conforme al artículo 94.3 del Reglamento Hipotecario y según los artículos 1.375 y 1.377 del Código Civil para realizar actos de disposición a título oneroso de bienes gananciales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges; d) Que el principio de legalidad exige que se inscriban títulos plenamente válidos y eficaces (artículo 3 de la Ley Hipotecaria). Que de admitirse la inscripción del documento de referencia en tales condiciones y sin que haya sido ratificado por las esposas de los condenados, se estaría dando acceso al Registro a un acto anulable, en contradicción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; e) Que el Registrador debe también decidir si se cumplen las exigencias del principio de tracto sucesivo; f) Que la demanda debió dirigirse no solo contra los señores Nates y Velasco, sino también contra sus respectivas esposas, según sentencia del Tribunal Superior de 25 de enero de 1990; g) Que la cuestión de hecho de si existe o no consentimiento expreso tácito de las esposas incumbe a los Tribunales, según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1990; h) Que en el caso de que se tratara de una compraventa de naturaleza mercantil, sería preciso acreditar de un lado la cualidad de comerciante de los vendedores y de otro el consentimiento expreso o presunto de sus respectivos cónyuges para el ejercicio de este comercio, mediante certificación del Registro Mercantil, artículos 6 y siguientes del Código de Comercio; i) Que la única manera de apreciar la tradición por el Registrador es con el otorgamiento de la escritura pública en base a lo que se dispone en el artículo 1.462 del Código Civil.

## VI

El ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Laredo, informó: Que la sentencia de 10 de octubre de 1992 no ordena la inscripción porque no se replica tal declaración y hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, la escritura pública de compraventa tendrá o no acceso al Registro de la Propiedad como cualquier otra que sea autorizada por un Notario, ya que el Juzgado se limitó a sustituir a la persona de los demandados ante su negativa a cumplir con obligación conforme a lo fallado en la sentencia, es decir, el otorgamiento de la escritura pública.

## VII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmó la nota de la Registradora fundándose en que el documento que pretende inscribirse no tiene carácter judicial como en el caso de un mandamiento o testimonio y por consiguiente la función calificadora del Registrador debe hacerse como dispone el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, sin que sea aplicable la limitación que establece el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y en lo dispuesto en los artículos 1.375 y 1.376 del Código Civil, y por tanto, la negativa a inscribir es conforme a lo dispuesto en el artículo 94.3 del Reglamento Hipotecario.

## VIII

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se entiende que el fallo estimatorio de la sentencia atinente a la obligación de otorgar escritura pública de compraventa ha de producir todos los efectos que de esa instrumentalización produce, y naturalmente entre ellos, la inscripción registral como consecuencia de la resolución judicial firme.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.278 a 1.280, 1.365, 1.357, 1.375 del Código Civil; 6 a 10 del Código de Comercio; 1, 18, 20, 38, 97 de la Ley Hipotecaria; 94.3 y 100 de su Reglamento; 87 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resolución de 20 de marzo de 1986 y 6 de julio de 1993.

1. En el presente recurso se debate sobre si una escritura pública de venta de dos inmuebles otorgada por el Juez en rebeldía de los deman-

dados y en ejecución de una sentencia por la que se condena a estos a la elevación a escritura pública de un documento privado de venta concertado entre los litigantes, puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad habida cuenta que: a) Dichos inmuebles aparecen inscritos por mitades indivisas a favor de los demandados y sus cónyuges con carácter presuntivamente ganancial; b) No han sido demandados en el procedimiento los respectivos cónyuges.

2. Si se tiene en cuenta tanto la regla básica del régimen jurídico de los bienes gananciales cual es la coparticipación de ambos cónyuges en su gestión y disposición (vid artículo 1.375 del Código Civil), así como el principio registral de tracto sucesivo conforme al cual los actos inscribibles han de estar otorgados por quien aparece como titular según el Registro (vid artículo 20 de la Ley Hipotecaria), es indudable la imposibilidad de acceder a la inscripción del documento cuestionado por más que se trate de una escritura de compraventa otorgada por el Juez en representación del condenado y en vía de ejecución de sentencia, toda vez que no aparece en las actuaciones judiciales haya tenido intervención alguna el otro cónyuge. No se revisa con ello (ni podría hacerse por el Registrador, dada la limitación de sus facultades calificadoras respecto de los documentos judiciales -vid artículo 100 del Reglamento Hipotecario) la verdadera eficacia de la sentencia y de la consiguiente escritura pública, ni se menoscaba el deber de colaboración con la Justicia que incumbe a toda persona o entidad pública o privada (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Lo que ocurre es que esa actuación judicial encaminada a dar forma pública y efecto real a un consentimiento contractual anterior y resultante de un proceso entablado exclusivamente contra uno de los cónyuges suple ciertamente la conducta del cónyuge vendedor, pero, dado que en materia de gananciales rige el principio de codisposición, ni la sola conducta de uno de los cónyuges, ni la decisión judicial que la suple, basta para entender que es plenamente válida la enajenación del bien ganancial; lo contrario, sobre vulnerar la eficacia relativa de la cosa juzgada (1.252 del Código Civil) y desconocer las facultades de codisposición que al cónyuge no demandado correspondían sobre los bienes en cuestión, implicaría su indefensión y el desconocimiento flagrante del principio constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional de los propios derechos e intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 28 de diciembre de 1995.-El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

## 1168

*RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 6976/1992, interpuesto por don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo.*

Visto por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo el recurso número 6976/1992, interpuesto por don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo, contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado en escrito de 5 de marzo de 1992 dirigido al Consejo de Ministros solicitando la no aplicación de ciertas funciones que vienen desempeñando como funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia de 17 de octubre de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso formulado en escrito dirigido al Consejo de Ministros de fecha 5 de marzo de 1992, sin declaración sobre el pago de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.-El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.